



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 512 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por la representación del CF SALMANTINO, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 23 de mayo de 2018, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del partido de ida de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 20 de mayo de 2018 entre el CF Salmantino y la UD Poblense, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito dice: “C.F. Salmantino : En el minuto 35, el jugador (11) Alex Caramelo Carrasco fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor [...] En el minuto 83, el jugador (11) Alex Caramelo Carrasco fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 83, el jugador (11) Alex Caramelo Carrasco fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 23 de mayo de 2018, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión por un partido, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 22,50 €, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el CF Salmantino.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba:

Primero.- Para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el

recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el árbitro del encuentro no ha sido desvirtuada por el recurrente, que aporta como prueba una reproducción video-gráfica que no permite modificar ni desvirtuar el contenido del acta arbitral, no aportándose elemento alguno de índole material que avale su versión de los hechos, siendo además que las imágenes aportadas al expediente federativo no reflejan de manera clara ni siquiera con una mínima nitidez la forma en la que pretende el recurrente, sea apreciada la acción.

Segundo.- Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “*error material*”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Tercero.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

La argumentación del recurrente en cuanto a la no existencia de un ataque prometededor, es una cuestión que solamente el árbitro debe ponderar y teniendo en consideración que el mismo, a tenor de lo reflejado en el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos, no cabe por parte de este Comité hacer una valoración que coincida con la pretendida por el recurrente.

Cuarto.- La aplicación normativa acordada (Art. 111.1.a y el Artículo 113.1 del Código Disciplinario) es congruente, el primero con la acción objeto de sanción y posteriormente el segundo, por doble amonestación en el transcurso de un mismo partido y por lo tanto el Acuerdo adoptado por el Comité de Competición se encuentra plenamente ajustado a derecho.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CF Salmantino, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 23 de mayo de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 24 de mayo de 2018.

El Presidente